



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 114/2017

EXPEDIENTE : 15/2016
DEMANDANTE : La Administración Aduanera Frontera Tambo Quemado Regional Oruro de la Aduana Nacional
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : R.J.AGIT- N° 1782/2015 de 19/10/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Jorge I. Von Borries
LUGAR Y FECHA : Sucre, 16 de octubre de 2017

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 19, en la que se impugna la Resolución Jerárquica AGIT N° 1782/2015 de 19 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 50 a 55 vta., réplica de fs. 91 a 95 y dúplica de fs. 100 a 102; los antecedentes del proceso, y

I. CONSIDERANDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de la demanda.

Señala que mediante Acta de Intervención Contravencional N° TAMOF-C-0116/2014 de 30 de diciembre de 2014 se pone en conocimiento a la Administración Aduanera Frontera Tambo Quemado, el comiso de 9 trompas de vehículo delantero cortado según cuadro de valoración N° AN-GROGR-TAMOF-VA N° 02/2015 de 30 de diciembre, puesto que esta mercadería en el momento del comiso no presentó ninguna documentación que acredite la legal importación de la misma, presumiéndose el ilícito de contrabando encontrándose la mercancía en el recinto aduanero de Almacenera Boliviana S.A., dependiente de la Aduana Nacional conforme el parte de recepción emitida por el recinto.

tableros usados en su ítem 31 con números, así también pudo verificarse la existencia de 8 baterías usadas con ácido sulfúrico de diferentes tamaños y marcas en su ítem 18., todos correspondientes a la lista de empaque.

Que el Acta de Intervención presume la comisión de contrabando contravencional y tiene todos los datos, hechos, elementos y valoraciones, cumpliendo las normas establecidas en el art. 181 incisos b) y f); por otra parte indica que no se aportó prueba por parte del señor Ferrufino Alarcon, por lo que se emite la Resolución Sancionatoria de Contrabando y se declara probada la comisión del ilícito de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el acta de intervención cumpliendo lo determinado por el art. 96 parágrafo II de la Ley 2492 debido a que la misma cuenta con la adecuada descripción de la mercancía y una debida fundamentación de la resolución.

PETITORIO:

Concluyó solicitando se declare probada la demanda confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-TAMOF N° 001/2015 de 30 de enero de 2015.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial, que cursa de fs. 50 a 55 vta., señalando que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que de la argumentación expuesta en la demanda se evidencia que el demandante realiza una repetitiva expresión de la normativa aplicable, con argumentos por demás generales, lo que se traduce en un desconocimiento de la interposición del proceso contencioso, siendo la presente demanda insuficiente, imprecisa, y carente de relevancia jurídica. Que de la resolución impugnada a fin de desvirtuar la incompleta argumentación de la demanda, puntualizan que la AGIT verificó en el acápite **“IV.4.1 Sobre los vicios de nulidad en el Acta de Intervención”**, que de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 7 de enero de 2015 la Administración aduanera notificó a Kenny Ronald Ferrufino Alarcón, con el acta de intervención la que señalaba que en atención al informe técnico de 28 de noviembre de 2014 se procedió al aforo físico de la mercancía descrita en el parte de recepción N° 422 2014 620282-



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

MSCUUU592053, constatando la existencia de cinco trompas de vehículo delanteras cortadas y usadas correspondientes a los ítems 43, 44, 46, 47, 48 y cuatro partes de chasis con tableros usados con su ítem 31, indica también que verificó la existencia de ocho baterías usadas con ácido sulfúrico, de diferentes tamaños y marcas, en su ítem 18, todos correspondientes a la lista de empaque. Prosiguiendo con la revisión del Acta de Intervención, se tiene que hace mención a la normativa legal referida a la internación de mercancía prohibida de importación, como vehículos, partes y accesorios para vehículos usados o nuevos, utilizados para el ensamblaje de vehículos automóviles, clasificado en el Arancel de Importaciones NANDINA en la Subpartida del 87.07 carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 incluidas las cabinas, 87.08 partes y accesorios vehículo automóviles de las partidas 87.01 a 87.05; asimismo, cita la Ley 1008 referida a tráfico de sustancias controladas y realiza un cuadro de descripción de mercancías objeto de contrabando y/o decomisada con valoración y liquidación de tributos, sin mayor explicación establece un total de tributos de 4.678,77 UFV, calificando la conducta como contrabando contravencional, es decir que el acta de intervención contravencional describe las características de la mercancía de forma general sin especificar por qué esta mercancía descrita estaría prohibida para su importación, ni a qué partida o subpartida arancelaria correspondería clasificar la misma, a efectos de poder realizar una compulsión con la documentación presentada y determinar si efectivamente esta prohibida de importación, consecuentemente no se efectuó una descripción exacta de la mercancía comisada ni consignó mayor información que permita establecer por qué estaría prohibida para su importación, aspectos que demuestran que sus actos carecen de fundamentación de hecho y de derecho, inobservando en consecuencia lo determinado por el art. 96 parágrafo II de la Ley 2492 y 66 inciso e) del DS N° 27310 incumpliendo además lo previsto en la RD N° 01-005-13 de 28 de febrero, y que la Administración Aduanera al no haber efectuado una correcta descripción de la mercancía vulneró los derechos y principios constitucionales referidos al debido proceso y a la defensa, correspondiendo anular el acto administrativo y emitir un nuevo acta de intervención.

I.1.- Petitorio

Solicitó que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1782/2015 de 19 de octubre de 2015.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

- En fecha 24 de noviembre de 2014, mediante nota Kenny Ronald Ferrufino Alarcón, solicitó a la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado el reembarque de su mercancía descrita en el parte de recepción N° 422 2014 620282 – MSCUUU592053, consistente en repuestos usados para movilidad, para lo cual, fundamenta su solicitud en los arts. 150 de la Ley 1990, la misma que fue declarada improcedente mediante Informe Técnico AN-GROGR-TAMOF N° 896/2014, toda vez que la solicitud se trata de mercancía prohibida de importación y fue realizada fuera de las 48 horas del arribo de las mismas, solicitando la intervención correspondiente.
- En fecha 7 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera Frontera Tambo Quemado notificó a Kenny Ronald Ferrufino Alarcón con el Acta de Intervención Contravencional N° TAMOF-C-0116/2014 de 30 de diciembre de 2014, declarando probado el contrabando contravencional imponiendo la sanción de comiso definitivo de la mercancía, según la cual se estableció la existencia de nueve cabinas cortadas de automóviles, prohibidas de importación, estableciendo un valor de la mercadería decomisada de \$us. 4.678,77 UFV.
- En fecha 8 de abril de 2015, se notificó a Kenny Ronald Ferrufino Alarcón con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-TAMOF N° 001/2015 del 30 de enero de 2015, que resuelve declarar probada la comisión del ilícito de contrabando contravencional en contra del presunto autor y/o responsable de la mercancía decomisada de acuerdo al cuadro de valoración del acta de intervención, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita y su adjudicación al Ministerio de la Presidencia o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o destrucción, según corresponda previa certificación del órgano competente.
- Que Kenny Ronald Ferrufino Alarcón, interpuso Recurso de Alzada que fue resuelto mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0617/2015 de 27 de julio de 2015 que resolvió anular la Resolución Sancionatoria



con reposición de obrados hasta el vicio mas antiguo esto es hasta el Acta de Intervención inclusive, consecuentemente, la Administración Aduanera en caso de corresponder debe emitir nueva acta de intervención que este ajustado a derecho.

- Que contra dicha resolución la Administración Aduanera Frontera Tambo Quemado interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1782/2015 de 19 de octubre de 2015, que resolvió confirmar la resolución de recurso de alzada, en consecuencia anula obrados con reposición hasta el vicio mas antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° TAMOF-C-0116/2014 de 30 de diciembre de 2014, debiendo emitir la Administración Aduanera un nuevo acta de intervención que consigne todas las características y subpartida arancelaria que permita identificar de manera inequívoca la mercancía objeto de decomiso.
- De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho. Absueltas la réplica y la dúplica, se decretó autos para sentencia.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso presente, el motivo de controversia esta referido a determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1782/2015 de 19 de octubre de 2015, incurrió en error al determinar la anulación hasta el Acta de Intervención Contravencional N° TAMOF-C-0116/2014 de 30 de diciembre de 2014, debiendo emitir la Administración Aduanera un nuevo acta de intervención que consigne todas las características y subpartida arancelaria que permita identificar de manera inequívoca la mercancía objeto de decomiso, vulnerando así las normas que rigen la materia.

VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

1.- Al respecto es necesario tener presente que el art. 96 del Código Tributario Ley 2492, señala: *"I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los*

elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. II. En Contrabando, **el Acta de Intervención** que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo. III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda”, de lo manifestado se entiende que son requisitos indispensables del Acta de Intervención, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa y por otro lado, la ausencia de cualquiera de los requisitos señalados en el reglamento viciará de nulidad la misma; entendiéndose por fundamento de hecho, las razones y la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez o autoridad administrativa, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad.

Por otra parte, el art. 48 Reglamento del Código Tributario D.S. 27310 (Facultades de Control) establece que: “La Aduana Nacional ejercerá sus facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrá ser objeto de fiscalización posterior”

De igual manera el art. 66 del DS 27310 correspondiente al Reglamento del Código Tributario, señala que: “El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales: ...e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados.”

Así también el art. 36. II de la Ley 2341 dispone que: “No obstante de lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”, que guarda correspondencia con el art. 55 de su reglamento, que indica: “Será procedente la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”

Que del análisis del Acta de Intervención Contravencional N° TAMOF-C-0116/2014 de 30 de diciembre de 2014, y respecto a los vicios de nulidad de la misma que fue objeto de impugnación por parte del demandante, se tiene que la Administración Aduanera en atención al Informe Técnico AN-GROGR-TAMOF N° 896/2014, de 28 de noviembre de 2014, procedió al aforo físico de la mercancía descrita en el parte de recepción N° 422 2014 620282-MSCUUU592053, donde se constató la existencia de 5 trompas de vehículo delanteras cortadas y usadas correspondientes a los ítems 43, 44, 46, 47, 48 con números de chasis FMZU72E72UC97272, 4S3BG6859WW7649450, JA4MT41R42P003842, ID4HS48N63F570092, 1J4GW48S03C605420 y 4 partes de chasis, con tableros usados con su ítem 31, con número de chasis JF1GF485XYG801080, JF1SF6552XH735871, 1FMDU34X7SUA33387, LJ4GZ58S5WCI98762, encontrándose en la misma 8 baterías usadas con ácido sulfúrico, de diferentes tamaños y marcas, en su ítem 18, todos correspondientes a la lista de empaque; que de la revisión del Acta de Intervención Contravencional N° TAMOF-C-0116/2014 (fs. 56 a 63 del anexo 1), se tiene que la misma de manera sucinta se limita a realizar una descripción circunstanciada de los hechos, identificando como presunto responsable al señor Kenny Ronald Ferrufino Alarcón, sin fundamentar ni hacer mención a la normativa legal referida a la internación de mercancía prohibida de importación como vehículos, partes y accesorios para vehículos usados o nuevos, utilizados para el ensamblaje de vehículos; aspecto que fue observado por la resolución de alza y confirmada por la resolución jerárquica, que motivo a disponer la nulidad de obrados.

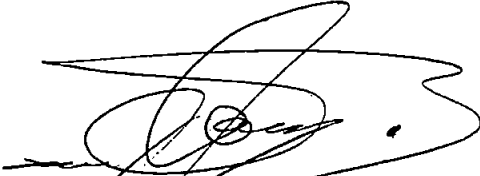
Asimismo el acta de intervención contravencional si bien efectúa un cuadro de descripción de la mercancía objeto de decomiso; sin embargo, no realiza una fundamentación de los hechos, las razones y la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la autoridad administrativa, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se

han verificado o no en la realidad, tampoco especifica por qué esta mercancía descrita estaría prohibida para su importación, ni a qué partida o subpartida arancelaria correspondería clasificar la misma, determinando sin explicación alguna un total de tributos de 4.678,77 UFV, y calificando la conducta como contrabando contravencional, cuando en los hechos se desconoce si se realizó una valoración de la prueba aportada y si efectivamente esta mercancía está prohibida de importación, incumpliendo lo establecido en la RD N° 01-005-13 de 28 de febrero y evidenciando la vulneración de los derechos y principios constitucionales del debido proceso y defensa, siendo correcto anular el acto administrativo.

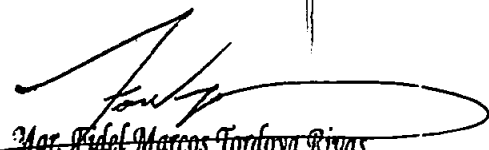
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 2 y artículo 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 19, en consecuencia deja firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT N° 1782/2015 de 19 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MS. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Anto au




Agr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

~~Abog. Javier Rocha Salazar~~
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sentencia N° 114/2017 Fecha: 16/10/17
Libro Tomas de Razón N° 02/2017

~~Abog. Javier Rocha Salazar~~
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA